

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/74/2015.**

**PROMOVENTE:** HUITZIMENGARI  
HERRERA ROMERO,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de enero de  
2016, dos mil dieciséis.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/74/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de: “el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015”, acuerdo el anterior que fue emitido el 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince.

## G L O S A R I O.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** C. Huitzimengari Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PAN.-** Partido Acción Nacional.

**Organismo Electoral.-** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## A N T E C E D E N T E S

**1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-**

1.1.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre los cuales está el artículo 41 base V, apartado C de la Ley Suprema, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones constitucionales y reglamentarias que le otorgan facultades al Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Órganos Públicos Electorales Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de aplicación.

1.2.- En fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General, por votación unánime de los Consejeros Electorales, fue aprobado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, acuerdo al que se le incorporo la asignatura INE/CG865/2015.

1.3.- En fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebro sesión ordinaria, dentro de la cual fue señalado en el punto 27 veintisiete del orden del día, la presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del CEEPAC, por el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como otros órganos técnicos de dirección del organismo electoral, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015.

1.4.- El 04 cuatro de diciembre de 2015, dos mil quince, el ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el CEEPAC, presento recurso de revisión ante el CEEPAC, a fin de controvertir el acuerdo del pleno del CEEPAC, emitido el 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince; mismo al que le dio trámite el organismo electoral ordenando la publicación del medio de impugnación por cédula que se fijó en los estrados, para convocar a terceros interesados.

## **2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

2.1.- En auto de 15 quince de diciembre de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/2792/2015, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó a cabo la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión a los terceros interesados, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral y 110 fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a celebrarse a las 12:00 horas del día 21 veintiuno de enero de 2016, dos mil dieciséis, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.- Personalidad.-** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/2792/2015, que contiene el informe circunstanciado

de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 20 a 35 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado; además que de conformidad con el artículo 34 fracción I inciso a) de la misma legislación invocada, el compareciente si cuenta con facultades para interponer medios de impugnación en representación del Partido Acción Nacional.

**3.- Legitimación e Interés Jurídico.-** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de violación al procedimiento de ratificación o selección de funcionarios electorales, tomando en consideración de que los partidos políticos de conformidad con los ordinales 29 y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado, son entidades a quien corresponde vigilar el desarrollo de los procesos electorales y la aplicación de las normas electorales, en tal virtud corresponde a estos controvertir los procedimientos de selección de los funcionarios electorales cuando estimen que su selección se realizó al margen de las exigencias de las normas jurídicas mexicanas, ello atendiendo que el procedimiento de designación o ratificación de funcionarios electorales es un instrumento mediante el cual se puede tener acceso a los principios de imparcialidad e independencia en las contiendas electorales, establecidos en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido al existir la posibilidad de sostener que existen irregularidades en la selección de

funcionarios electorales quienes tienen por cierto la obligación de vigilar y preparar las elecciones, si incide su elección en la esfera jurídica del partido político recurrente, quien es parte activa en la vida política y democrática del país, y a quien como ya se expuso corresponde vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas en materia electoral, por lo anterior se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.-** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo de designación o ratificación de servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos técnicos de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos

para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, y en fecha 04 cuatro de diciembre de 2015, dos mil quince, la recurrente presento recurso de revisión que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 1 primero al 4 cuatro de diciembre de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad.

**6. Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida ZENON FERNÁNDEZ NÚMERO 1005 DE LA COLONIA JARDINES DEL ESTADIO, EN ESTA CIUDAD, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El recurrente dentro del medio de impugnación precisa como terceros interesados a los ciudadanos HECTOR AVILES FERNÁNDEZ, LUIS GERARDO LOMELÍ RODRÍGUEZ, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, DANIEL GALVÁN RIOS, LIZBETH LARA TOVAR, RUTH RAMIREZ TORRESE, EDGAR GERARDO

SANCHEZ SALAZAR, SALVADOR HERNÁNDEZ HERVERT, CLAUDIA MARCELA LEDEZMA GONZALEZ, MIGUEL SANTILLAN CAMPOS, JUAN CARLOS RIZZOLI RUÍZ Y VERONICA BRAVO ESPINOZA, manifestando los domicilios donde podían ser notificados, por lo que este Tribunal estima que el recurrente dio cumplimiento al extremo legal establecido en el ordinal 35, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación al extremo legal previsto en el ordinal 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el recurrente tiene reconocida personalidad ante el organismo electoral como se demostró en el considerando 2, de esta resolución, por lo que era innecesario anexar documento alguno para demostrar la personalidad.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) “El acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral, por el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, así como otros órganos técnicos de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, el cual fue aprobado por el pleno del CEEPAC en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el pasado 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince.” En ese sentido este

Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo el recurrente precisa haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, según se observa en su libelo de demanda, en ese entendido a criterio de este Tribunal cumplió con el extremo legal establecido en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

**7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus

artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

## **8. Estudio de Fondo.**

**8.1. Planteamiento del Caso.** En fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo de designación o ratificación de servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos técnicos de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, el acuerdo concluyo en los siguientes términos:

*“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN ASÍ COMO OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE ACUERDO INE/CG865/2015.*

**ANTECEDENTES**

*PRIMERO. Que el 30 treinta de septiembre del año 2014, dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria aprobó la designación del Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, quedando integrado de la siguiente forma:*

<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE</i>
<i>CONSEJERA PRESIDENTE</i>	<i>LAURA ELENA FONSECA LEAL</i>
<i>CONSEJERO ELECTORAL</i>	<i>JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA</i>
<i>CONSEJERA ELECTORAL</i>	<i>DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO</i>
<i>CONSEJERO ELECTORAL</i>	<i>RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS</i>
<i>CONSEJERA ELECTORAL</i>	<i>CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAEZ</i>
<i>CONSEJERA ELECTORAL</i>	<i>CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABAL</i>
<i>CONSEJERA ELECTORAL</i>	<i>SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MENDEZ</i>

*SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el día 1° primero de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quedó debidamente instalada en términos de los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 32, 40, 42, 43 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.*

*TERCERO. Que con fecha 04 de octubre de 2014 dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 116/10/2014, mediante el cual se nombró al Lic. Héctor Avilés Fernández como Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.*

*CUARTO. El 9 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, mismo que fue notificado a este órgano electoral local el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del oficio INE/JLE/SLP/VE/2083/2015, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO. Que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 30 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el Organismo Público, de carácter permanente,*

*autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de la materia. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.*

*SEGUNDO. Que el artículo 31 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, establece que contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos que apruebe el Pleno, así también en el artículo 4 fracción I, III, IV, VI del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala la estructura con que cuenta dicho Organismo Electoral; que de la misma forma, el Manual de Remuneraciones, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2015, determina la estructura orgánica con la que cuenta el OPLE.*

*TERCERO. Que por su parte, el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado establece, que el órgano superior de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es el Pleno del Consejo. El cual como lo señala el artículo 43 de la Ley antes referida se encuentra conformado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo; y un representante por cada partido político, solo con derecho a voz; del citado pleno dependerán todos sus demás órganos.*

*CUARTO. Que en los artículos 30 párrafo segundo, 44 fracción II, inciso s) de la Ley Electoral del Estado, se establecen como facultades del Pleno del Consejo, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la vigilancia de las consultas ciudadanas; así como nombrar, remover o ratificar a propuesta del Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo, así como los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.*

*QUINTO. Que en el Anexo 2 del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señala que el Consejo se conformará de la siguiente manera: la Presidencia del Consejo, Secretaria Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; Dirección de Organización Electoral, Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Recursos Materiales, Dirección de Comunicación Electoral, Dirección de Sistemas; Unidad de Fiscalización; Unidad de Información Pública y Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*SEXTO. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado establece que al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular que será nombrado por el pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.*

*SÉPTIMO. Que el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado, establece la figura de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*OCTAVO. Que el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el*

*desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo; así también en los artículos 74 y 75 de la Ley antes referida señala sus atribuciones como Secretario del Pleno y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado.*

*NOVENO. Que atendiendo a lo establecido en el Lineamiento III, numeral 9, del acuerdo de referencia, los funcionarios deberán de cumplir al menos, con los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 30 treinta años de edad al día de la designación.*
- d) Poseer al día de la designación, con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los 4 cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con 4 cuatro años de anticipación al día de su nombramiento;*

*DÉCIMO. El Secretario Ejecutivo deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado consistente en:*

- I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;*
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*

*VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

*VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

*IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y*

*X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos*

*DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 58 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala como atribución del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, así mismo, el artículo 72 del propio ordenamiento legal establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, debiendo en su caso, ser ratificado al término del proceso electoral que corresponda.*

*DÉCIMO SEGUNDO. Que tal como ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, por el que se emitieron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, los que medularmente establecen:*

#### CONSIDERANDOS

(...)

- 5. Que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos.*
- 6. Que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resulta necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para integrar los Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios ejecutivos.*
- 7. Que así, derivado de la reforma constitucional y legal de 2014, a la fecha existen una pluralidad de leyes, Reglamentos y Lineamientos en cada una de las Entidades Federativas, motivo por el cual se considera necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.*
- 8. Que a fin de evitar que el máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales designados con motivo de la reforma en materia político electoral por el INE, se encuentren con situaciones*

*preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, se considera necesario establecer requisitos mínimos y homologados para la designación de servidores públicos que sea la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los Consejeros Municipales y Distritales.*

9. *Que de esta forma la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.*
10. *Que de conformidad con el contenido del Acuerdo INE/CG830/2015, el inciso a) del Apartado B del Considerando 4, el Instituto podrá fijar criterios para el nombramiento de los Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos.*
11. *Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D de la Constitución, el INE regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.*
12. ...
13. *Que lo anterior es así, porque aun cuando los presentes Lineamientos no resulten aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional, debido a que las personas que formaran parte del mismo deberán observar las normas específicas para su ingreso, lo cierto es que la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, debe sujetarse a normas tendentes a preservar los principios que rigen en la materia y, particularmente, a los que deberán regir mutatis mutandis a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de que las autoridades electorales Nacional y Locales observen congruencia y uniformidad en la toma de decisiones relacionadas con la designación de los servidores públicos que formen parte de su estructura.*
14. *Que al respecto, conviene puntualizar que el INE tiene facultades para la emisión de los presentes Lineamientos porque la designación de los servidores públicos que pretende orientar, tendrá como resultado la incorporación de las personas que serán las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio Instituto respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, el mencionado Instituto decida ejercer sus facultades de asunción o atracción de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales.*

15. *Que en razón de todo lo anterior y de conformidad con en el artículo 41, Base V, Apartados A, B, C y D de la Constitución, los presentes Lineamientos pretenden fijar directrices para la selección de funcionarios, en las que se establezca el perfil que deberán cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, procurando la paridad de género y la pluralidad cultural de la entidad, en observancia a los principios rectores de la función electoral, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan las directrices en la materia, como son respeto de derechos, compromiso democrático, profesionalismo, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.*
16. *Que de igual forma, se pretende que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.*
17. *Que de conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que respetan la normatividad electoral local, dado que su propósito es ajustar el procedimiento de selección y la entrega de documentación, en aras de garantizar que la decisión se apegue a los principios rectores de la función electoral.*
- 18...
19. *Que se requiere la máxima profesionalización en la organización de los Procesos Electorales Locales, y toda vez que a la fecha existen Procesos Electorales de las entidades que ya han iniciado, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.*
20. *Que el objetivo en la emisión de estos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.*
21. *Que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable.*
22. *Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.*
23. *Que los presentes Lineamientos establecen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales se hace referencia y a los Consejeros Distritales y Municipales, en el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán de aplicarse.*

## ACUERDO

*Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios dada la trascendencia que implica la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

*Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.*

*Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.*

*Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.*

*DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 1º de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación o ratificación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección.*

*De igual forma, refiere que dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 1 inciso a) de la LGIPE, en el caso que nos ocupa para la designación de:*

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.*
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.*
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones Ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.*

*Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier función análoga.*

*DÉCIMO CUARTO. Que en el Lineamiento III, numeral 9 se establece que el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral, deberá presentar al Consejo General del mismo, una propuesta para*

*la designación o ratificación de los funcionarios a que se hace mención en el numeral que antecede, ciudadanos que deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probada que les permitan el desempeño de sus funciones;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

*DÉCIMO QUINTO. Que en ese mismo Lineamiento III, artículos 10, 11, 12 y 14, se establecen las etapas del procedimiento de designación o ratificación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, a saber:*

- 1. La propuesta que haga el Presidente estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.*
- 2. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.*
- 3. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.*
- 4. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto Nacional Electoral por las vías conducentes.*

*DÉCIMO SEXTO. Que para efecto de cumplir con las disposiciones señaladas previamente, para la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo y los Órganos Centrales, Ejecutivos y Técnicos establecidos en los multicitados lineamientos, así como en la normatividad aplicable, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formulará una propuesta consistente en ratificar o designar a los servidores públicos para cada uno de los puestos correspondientes.*

*DÉCIMO SÉPTIMO. Que los ciudadanos que proponga la presidencia del organismo y que sean aprobados en el presente acuerdo, reúnen*

*los requisitos establecidos en la norma sustantiva y en los Lineamientos antes mencionados, atendiendo a los documentos presentados por su parte y con los que cuenta este órgano electoral en sus archivos, mismos que se enumeran a continuación:*

- a) Acta de nacimiento; con la que acreditan ser ciudadanos mexicanos.*
- b) Copia simple de su credencial para votar.*
- c) Curriculum Vitae.*
- d) Título Profesional.*
- e) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, en el cual se señala lo siguiente:*
  - 1. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
  - 2. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
  - 3. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años;*
  - 4. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.*
  - 5. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal.*

*Que con los documentos señalados en el presente apartado, se acredita que los ciudadanos propuestos cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados en el considerando NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO del presente acuerdo, toda vez que acreditan ser ciudadanos mexicanos, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; tener treinta años cumplidos a la fecha de la designación o ratificación; poseer Título Profesional de nivel Licenciatura con una antigüedad mayor a cinco años a la fecha actual y contar con los conocimientos y experiencia probada para el desempeño de sus funciones; gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito alguno; no haber sido registrados como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la fecha corriente; no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no desempeñar ni haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político en los 4 años anteriores a la fecha de aprobación del presente acuerdo; y, no ser, ni haber sido desde 4 años anteriores al actual, Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.*

*DÉCIMO OCTAVO. Que con base en lo anterior, los ciudadanos propuestos resultan idóneos en virtud de que reúnen los requisitos para ejercer los cargos como titulares de las siguientes áreas: Secretario Ejecutivo, Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Dirección de Comunicación Electoral, Dirección de Sistemas y Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos,*

*en virtud de que cumplen a criterio del Pleno del Consejo, con los requisitos marcados por los lineamientos para ocupar dicho puesto.*

*Es menester mencionar que las áreas ejecutivas de dirección descritas en las disposiciones generales de los lineamientos referidos son los siguientes: Secretario Ejecutivo, Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; Dirección de Comunicación Electoral, Dirección de Sistemas y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*Así mismo se considera adecuado y oportuno incluir en la designación o ratificación a otros órganos técnicos que conforman la estructura del organismo a nivel directivo, mismos que son: Dirección de Organización, Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección de Finanzas, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Recursos Materiales.*

*Lo anterior se señala a efecto de que la propuesta formulada por la Consejera Presidente se ajuste al cumplimiento del acuerdo INE/CG865/2015 así como a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II inciso s), 58 fracción VII y 80 de la Ley Electoral del Estado en la conformación tanto de las áreas ejecutivas de dirección como de los cuerpos técnicos del OPLE.*

*Así, con fundamento en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 31; 44 fracción II inciso s), 58 fracción VII, 71, 72 y 80 de la Ley Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, se propone el siguiente:*

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN ASÍ COMO OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE ACUERDO INE/CG865/2015.**

*PRIMERO. Se designa o ratifica como titulares de las áreas ejecutivas de dirección, integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejando constancia de que los nombramientos son votados en lo particular y que por tanto, para cada uno de ellos, recae un acuerdo en lo individual, tal y como fue*

*aprobado por los Consejeros Electorales en la sesión de mérito, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:*

*Acuerdo No. 406/11/2015*

1. *Para el cargo de Secretario Ejecutivo, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 4 a favor, 1 a favor concurrente, 1 en contra y 1 excusa.*

*Acuerdo No. 407/11/2015.*

2. *Para el cargo de Director Ejecutivo de Acción Electoral, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: MTRO. LUIS GERARDO LOMELÍ RODRÍGUEZ*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 408/11/2015*

3. *Para el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: LIC. RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 5 a favor y 2 en contra*

*Acuerdo No. 409/11/2015*

4. *Para el cargo de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: C.P. DANIEL GALVÁN RÍOS.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 410/11/2015*

5. *Para el cargo de Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: LIC. LIZBETH LARA TOVAR.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 411/11/2015*

6. *Para el cargo de Director de Comunicación Electoral, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: L.C.C. RUTH RAMÍREZ TORRES.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 412/11/2015*

7. *Para el cargo de Director de Sistemas, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: ING. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ SALAZAR.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*SEGUNDO: Se designa o ratifica como titulares de los órganos técnicos, integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:*

*Acuerdo No. 413/11/2015*

1. *Para el cargo de Director de Recursos Humanos, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: LIC. SALVADOR HERNÁNDEZ HERVERT.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 414/11/2015*

2. *Para el cargo de Director de Finanzas, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: C.P. CLAUDIA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 415/11/2015*

3. *Para el cargo de Director de Organización Electoral, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: LIC. MIGUEL SANTILLÁN CAMPOS.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

*Acuerdo No. 416/11/2015*

4. *Para el cargo de Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: L.C.C. JUAN CARLOS RIZZOLI RUÍZ.*

*Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor  
Acuerdo No. 417/11/2015*

5. *Para el cargo de Director de Recursos Materiales, la Presidenta de este Consejo propone a:*

*Nombre: LIC. VERÓNICA BRAVO ESPINOSA.  
Quién obtuvo un número de votos de: 7 a favor*

**TRANSITORIOS:**

*PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.*

*SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas designadas para los distintos cargos y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.*

*TERCERO. Las áreas ejecutivas de dirección y/o órganos técnicos que conforman la estructura del organismo y que no forman parte del presente acuerdo, se designarán o ratificarán dentro del plazo señalado en el Acuerdo INE/CG865/2015.*

*Así fue aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Noviembre de 2015 dos mil quince, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO AGUILAR GALLEGOS EN RELACIÓN AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, DECISIÓN TOMADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN DEL PLENO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

*En sesión de treinta de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó ratificar en el cargo de Secretario Ejecutivo al Lic. Héctor Avilés Fernández quien desde el día cuatro de octubre de 2014 venía desempeñándose en la misma posición por acuerdo unánime 116/10/2014 de nuestro órgano colegiado.*

*En el presente voto concurrente expreso mi coincidencia con la designación del Lic. Avilés Fernández, por ende con el contenido del proyecto de acuerdo aprobado, pues considero que este nombramiento recae en uno de los funcionarios más capacitados para ocupar esta responsabilidad misma que es fundamental para el trabajo colegiado del órgano de gobierno de nuestra institución pero también por el hecho de que el cargo que nuevamente ocupa debe de recaer en un funcionario electoral que tenga las capacidades y experiencias suficientes que le permitan asumir la dirección jurídica y administrativa de esta institución del estado mexicano denominada Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Agrego a este voto concurrente mi seguridad de que la decisión fue tomada correctamente en los términos que lo mandata el acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación, en este caso, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.*

*Sin embargo, derivado de lo anterior es de mi consideración dejar asentado que mi decisión afirmativa acerca de la propuesta*

*presentada por parte de la Consejera Presidenta de la institución, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal a favor del Lic. Héctor Avilés Fernández, debe tomar en consideración la situación de carácter personal que actualmente tiene este funcionario, pues es de mi conocimiento que recientemente a contraído nupcias con mi compañera Consejera Electoral, la Lic. Dennise Adriana Porras Guerrero, situación que no estaba presente cuando obtuvo su primer nombramiento para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo en pasado 4 de octubre de 2014 con número de acuerdo 116/10/2014.*

*Por ello es necesario referirme a lo establecido a la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente al Título Tercero de las Responsabilidades Administrativas, que en su Capítulo I, hace sujetos de obligaciones a cualquier servidor público de lo siguiente:*

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...

*XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

*Así mismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, reproduce casi textualmente la misma norma.*

*Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

*Al tiempo que reproduce textualmente la fracción XIII de la Ley correlativa.*

*Por lo anterior, respetuosamente me permito refrendar mi posición a favor de la designación del Lic. Héctor Avilés Fernández como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, pero al mismo tiempo hago patente mi opinión acerca de que este nombramiento, desde mi particular punto de vista solo enfrenta los intereses personales de la consejera electoral Dennise Adriana Porras Guerrero por recaer en beneficio de su cónyuge, situación que correctamente enfrentó al excusarse de participar con su voto en tal designación, pero que, sin embargo en mi caso no me involucra por no tener ningún interés en lo que hace a mi persona, máxime que el multicitado Lic. Avilés es un*

*funcionario electoral de este organismo electoral desde enero de 2002 en el que ha pertenecido a la planta laboral desempeñándose primero como Director General de Acción Electoral y después como Directivo Ejecutivo de Acción Electoral entre otros cargos anteriores y de menor jerarquía.*

*Así las cosas mi voto concurrente tiene el objetivo de proteger mi derecho a ostentar el cargo de Consejero Electoral del OPLE potosino, sin infringir lo establecido en el artículo 102 fracciones c), d), i) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior en virtud de que se trata de una designación a favor de un tercero -en este caso la cónyuge, que es mi compañera de trabajo- sin embargo tal situación no la consideró violatoria en ningún momento del ejercicio profesional de mi trabajo, pues la interpretación que debe dársele a las fracciones XIII de las dos leyes a las que me he referido en líneas anteriores, no tiene que ver con mis intereses personales.*

*Así, mi análisis acerca de este asunto es en el sentido de que este tema en ningún momento se refiere a una cuestión de carácter profesional, laboral o de negocios que se asocien a algún beneficio hacia mi persona por lo que no sobra manifestar que me aparto totalmente de esa posibilidad.*

*Por el contrario, y este es el meollo del asunto, considero que en todo caso se pudo haber formulado una petición de opinión o formulación de criterio al Instituto Nacional Electoral acerca de la situación que nos ocupa para dar mayor certeza a la decisión tomada, toda vez que todos los consejeros electorales en funciones mantenemos una relación laboral y profesional con nuestra compañera Dennise Adriana Porras Guerrero, aunque tal situación este totalmente alejada de nuestra actual situación profesional y que en nada tiene que ver con la reciente decisión de contraer nupcias por parte de los hoy cónyuges, que desde luego solo atañe a ellos.*

*También estoy convencido que de la misma manera que se ha manifestado que se llevará a cabo una consulta formal al Instituto Nacional Electoral respecto del caso de la consejera electoral Claudia Josefina Paéz quien tiene el nombramiento de Titular de la Unidad de Información Pública del CEEPAC y que en la actualidad de desempeña como Consejera Electoral nombrada por INE y en funciones desde el 1° de octubre de 2014, a lo que correspondió un permiso otorgado por parte de la presidencia de esta institución para respetarle sus derechos laborales mientras ejerza el cargo, también, guardadas las debidas diferencias, podríamos haber hecho una consulta para mejor proveer a nuestro acuerdo por lo que corresponde al Secretario Ejecutivo; dicha afirmación la hago en base a pregunta expresa que le formule durante la sesión del Pleno del treinta de octubre de 2015 a la Consejera Presidenta y que al responderme la propia Mtra. Laura Elena Fonseca Leal lo informó así. Esto consta y obra en la versión estenográfica yd e video de la referida sesión.*

*Mi razonamiento es en el sentido de que existía el tiempo suficiente para ello, pues el Instituto Nacional Electoral nos otorgó un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación misma que fue ingresada a través de nuestra oficialía de partes apenas el pasado día 15 de octubre del año en curso por lo que, al contar con el tiempo a favor, se hubiera podido tomar esta decisión con el consentimiento de algún criterio respecto a la situación conyugal de los señores Avilés*

*Fernández y Porras Guerrero en relación con nuestra responsabilidad como servidores públicos.*

*Contrario a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece en su Capítulo VI lo siguiente:*

*Artículo 72.- El Secretario Ejecutivo del Consejo será nombrado y removido libremente por las dos terceras partes de los consejeros electorales, debiendo en su caso, ser ratificado al término del proceso electoral que corresponda.*

*Es el caso, que el proceso electoral a que hace referencia el artículo que antecede a este párrafo concluyó con la Declaratoria de Validez de la Elección de los %8 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, situación que ocurrió el pasado 29 de septiembre de 2015, una vez que el Pleno del CEEPAC cumplió con esa disposición.*

*De tal forma que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió haber nombrado, removido o ratificado al Secretario Ejecutivo en los siguientes días posteriores al veintinueve de septiembre del año en curso, situación que no ocurrió y que posteriormente vino a complicarse con la emisión del acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral que nos mandata hacerlo dentro de los 60 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de dicho acuerdo.*

*Como es claro mi decisión de votar para designar, o en este caso ratificar al Secretario Ejecutivo tuvo que valorar dos normas que decididamente se enfrentaban entre sí, y que en ese escenario se tendrían que obedecer sin contradecirlas.*

*Por otro lado, atendiendo a la Ley Electoral vigente, no se requeriría la consulta del INE y por tanto urgía la toma de este acuerdo pero en cambio atendiendo a pies juntillas el acuerdo de atracción INE/CG865/2015, sí hubiera sido recomendable hacerlo.*

*Por todo lo anterior, y ante tal disyuntiva, he optado por este voto concurrente en sentido afirmativo a favor de la propuesta presentada por parte de la presidencia del órgano electoral potosino por considerar que con ello cumplo con la responsabilidad que me ha conferido el acuerdo Número INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual fui nombrado Consejero Electoral del OPLE de San Luis Potosí. ES por ello, que lo formulo y presento respetuosamente para que sea incluido, inserto al final del acuerdo de referencia que se ha votado en sesión de pleno del día treinta de noviembre de 2015, a favor del Lic. Héctor Avilés Fernández para que sea designado y/o ratificado en el cargo de Secretario Ejecutivo. “*

Inconforme con la resolución de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, el ciudadano HITZIMENGARI HERRERA ROMERO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional promovió Recurso de Revisión, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“Agravios*

*Primero.- Causa agravio a mi representada, el que la aquí responsable, no haya observado los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional, a efecto de poder tomar el acuerdo impugnado.*

*En efecto, los lineamientos establecen requisitos claros y precisos a seguir para poder hacer las designaciones impugnadas y en la especie no se surte el cumplimiento de dichos requisitos a saber:*

*Los lineamientos en el apartado relativo a la Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, establece en el punto 10 específicamente que “la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales”, y en el acuerdo no se encuentra justificado con elemento alguno como se hizo la valoración curricular ni el valor ponderado tenía la misma dentro del proceso de selección; tampoco se establece quienes, cuando y donde entrevistaron a los aspirantes a ocupar las vacantes; así como tampoco establecen el método por el cual llamaron a los aspirantes, o porque medio se hizo del conocimiento de los probables interesados de que se iba a llevar a cabo el proceso de selección y los requisitos a cubrir y fecha de desahogo de las entrevistas; y tampoco se encuentra justificado con que elementos objetivos se garantizó la imparcialidad y profesionalismo de los designados. Aquí es prudente precisar que la responsable estaba obligada para satisfacer todos los requisitos - valoración curricular, entrevista y la valoración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo- a observar para tal efecto los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales; tal como lo dispone el punto 10 de los lineamientos; es decir, tenían la obligación irrestricta de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y seguir el mismo procedimiento que es aplicable para los consejeros electorales a saber:*

*-En primer lugar debió elaborar una lista con aquellos aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para ser sujetos de una valoración curricular y una entrevista.*

*-Se debió formar una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales.*

*-La valoración curricular y la entrevista debió de ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se debieron tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*

*-Los resultados de aquellos aspirantes que hubieren aprobado cada etapa del procedimiento se debieron hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.*

*-Debieron además, se deberán tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:*

*a) imparcialidad;*

*b) Paridad de género;*

*c) Profesionalismo; y*

*e) Conocimiento de la materia electoral.*

*-Así mismo, el procedimiento debió ajustarse al principio de máxima publicidad.*

*Del análisis que ésta Autoridad Jurisdiccional realice, se dará cuenta de la procedencia del agravio, ya que para tomar el acuerdo traído a revisión, la responsable fue omisa en el cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones que le imponía los lineamientos aplicables, ya que para tomar el acuerdo impugnado, debió primero de forma exhaustiva cumplir con todas las fases del proceso, y una vez colmados tales extremos, entonces sí podría proceder a tomar el multicitado acuerdo, cosa que en la especie no se surtió.*

*En este sentido, y en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que los Partidos Políticos cumplimos funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral, se nos debió haber informado desde el inicio del procedimiento y debieron hacernos partícipes de todas las fases del proceso de selección, situación que no sucedió y de la cual también me duelo en vía de agravio.*

*Segundo.- Es motivo de lesión jurídica a mi representada el hecho de que la responsable haya sido omisa en enterarme en tiempo y forma del contenido del acuerdo traído aquí a Revisión y sus anexos, ya que dicha omisión me deja en estado de indefensión ya que al no contar con un tiempo razonable para su estudio, se hace nugatorio el derecho a debatir, cuestionar e informarme oportunamente, no pasa por desapercibido que el Reglamento de Sesiones en su artículo 27 establece: "Artículo 27. A la convocatoria se acompañan los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.", pero en la especie si bien en la convocatoria nos establecieron que los documentos que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo se fueran a desahogar en la sesión estarían a disposición de los interesados a partir de las ocho de la mañana del día de la sesión, también es cierto que dicha omisión de hacernos llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo y sus anexos, no se encuentran debidamente justificados los motivos por los cuales no se me hizo del conocimiento los documentos precisados.*

*Tercero.- Es motivo de agravio a mi representada, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo aquí recurrido, ya que en el mismo no se justifica con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos legales por los cuales se llegó a la conclusión de que las personas designadas son mejores o más aptas que las que no fueron designadas, es decir, no existió ponderación cierta y real, que permitiera bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos los aspirantes y que pudiera justificar de manera sistemática, objetiva y esquemática las designaciones realizadas. En este tenor, es necesario precisar, que tampoco se puntualizó por parte de la responsable, por medio de que constancias se acreditaron los requisitos legales que deberían de cubrir los aspirantes, y en su caso, a través de que procedimientos de verificación se constató la veracidad de dichas constancias y el valor asignado a cada una de ellas, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios*

*que justificaran las designaciones realizadas, en razón de un mejor perfil respecto de las que no fueron designadas, incluyendo la falta de motivación por la cual me duelo respecto del acuerdo impugnado.*

*Cabe señalar que carece de motivación alguna respecto de la designación de las personas en cita, siendo que en atención a lo estipulado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Estatal Electoral tenía la ineludible obligación de justificar las cualidades que valoró en todos los aspirantes, y en base a dicha valoración y ponderación, establecer porque los propuestos y en su momento designados, tienen mejor perfil para ocupar el cargo para el cual se les designó, respecto de los que no fueron seleccionados, situación que no aconteció,*

*En este orden de ideas, lo procedente es que éste H. Tribunal Electoral del Estado, revoque el acuerdo que por este medio impugno, a efecto de que se reponga el procedimiento y el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de San Luis Potosí, realice un nuevo dictamen en el que sigan los lineamientos aplicables, y que dicho dictamen, se encuentre debidamente motivado debiendo explicitar las razones por las cuales considera que las personas a proponer satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, y más aún, justificar porque son mejores perfiles y valoraciones con las que las personas propuestas cumplen con las condiciones necesarias que garantizan los principios rectores de la materia electoral, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se exigen al efecto. “*

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2792/2015, de fecha 13 catorce de diciembre de 2015, dos mil quince, señalo lo siguiente:

*Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, para exponer lo siguiente:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 11 once fojas útiles, el Recurso de Revisión, interpuesto por el Lic. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, recibido por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, a las 14:20 catorce horas con veinte minutos, del día 04 cuatro de diciembre del presente año, Recurso de Revisión, en contra del:*

*“acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos técnicos de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se*

*aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos Públicos Locales Electorales, identificado con número de acuerdo INE/CG865/2015; el cual fue aprobado por el Pleno del CEEPAC en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el pasado 30 de noviembre de 2015.”*

*Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:*

*1.- En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería:*

*Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Huitzimengari Herrera Romero, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.*

*2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada:*

*2.1.- Antecedentes del acto impugnado.*

*Reforma constitucional en materia político-electoral.- El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41 Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la LGIPE, disposiciones constitucionales, y reglamentarias que le otorgan las facultades al Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Órganos Públicos Electorales Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

*Acuerdo INE/CG865/2015.- en fecha 09 de octubre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación unánime de los Consejeros Electorales, fue aprobado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la Facultad de Atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el tenor siguiente:*

*Acuerdo*

*Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios dada la trascendencia que implica la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

*Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.*

*Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.*

*Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.*

*Quinto.- Publíquese en internet, en la gaceta del Instituto, así como en el Diario Oficial de la Federación.*

*Libramientos de asignación.- derivado del acuerdo INE/CG865/2015, se emitieron los lineamientos que establecían los mecanismos que regirían para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:*

*Lineamiento III, Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales*

*9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo, una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad el día de la designación;*
- d) Poseer el día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probada que les permitan el desempeño de sus funciones;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario y oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de la dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

10. La propuesta que haga el o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

*Designación y ratificación de funcionarios Públicos.- en fecha 30 de noviembre del año en curso el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró Sesión Ordinaria, dentro del cual fue señalado en el punto 27 veintisiete del orden del día, la presentación de la discusión y su caso aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se designa o ratifica a los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como Otros Órganos Técnicos de Dirección del Organismo Electoral, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con número de acuerdo INE/CG865/2015.*

*Recurso de Revisión.- en fecha 04 de diciembre del año en curso el Lic. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Revisión, en contra del acuerdo aprobado por el Pleno del Organismo, relativo al Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se designa y/o ratifica a los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el Acuerdo INE/CG865/2015.*

*Legalidad de la Resolución impugnada.*

*Causales de improcedencia. Previo a abordar las cuestiones de fondo del medio de impugnación interpuesto por el Lic. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al resultar de explorado derecho que las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso por parte de las autoridades jurisdiccionales, resulta pertinente exponer lo siguiente:*

*Que el acto materia de impugnación, lo constituye la designación y/o ratificación de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como de otros órganos Técnicos de Dirección, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2015, determinación que se considera, solamente podría afectar los derechos sustantivos de aquellos ciudadanos mexicanos que no hubieren resultados favorecidos con la designación, a pesar de haber reuniendo los requisitos que la Constitución, las leyes secundarias y el acuerdo INE/CG685/2015 establecen en consecuencia, serían estos a quienes podrían fundamentar que tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación conducente, al considerar que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente. En este supuesto no se encuentran los Partidos Políticos que conforman el Pleno del Organismo Electoral, como ocurre en el presente asunto,*

*sirviendo de apoyo a la consideración señalado, el criterio de Jurisprudencia emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17, que aparece bajo el siguiente rubro:*

*Beatriz Reyes Ortiz*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 28/2012*

*INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10804/2011.-Actora: Beatriz Reyes Ortiz.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-16 de noviembre de 2011.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Claudia Valle Aguilaoscho.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10809/2011.-Actor: Rafael Flores García.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-16 de noviembre de 2011.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10811/2011.-Actor: Víctor Oscar Pasquel Fuentes.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-16 de noviembre de 2011.-Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Francisco Javier Villegas Cruz.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.*

*Del criterio jurisprudencial en cita, se desprende como elemento sustancial el interés jurídico se surte para aquellos que participan en el proceso de designación de Consejeros Electorales, esto es aquellos ciudadanos aspirantes a los cargos propuestos, que no obstante de reunir los requisitos legales, no resultaron seleccionados, les surte una afectación a su esfera jurídica, y por tanto cuentan con interés jurídico para controvertir las decisiones administrativas tomadas por los Órganos Públicos Electorales Locales, esto resulta ilustrador al tema debatido, tomando en consideración que el acto reclamado del presente medio de impugnación, lo constituye precisamente la propuesta realizada por la Consejera Presidenta del Organismo Público Electoral, para efectuar la designación y/o ratificación a los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como de otros Órganos Técnicos de Dirección, la cual fue realizada en acatamiento a las premisas asentadas en el acuerdo INE/CG685/2015 y los lineamientos respectivos, concretamente en el punto III numeral 9, 10, 11, 12, por lo cual se advierte que del criterio jurisprudencial, se precisa que solo los aspirantes a ocupar los cargos propuestos que no resultarían favorecidos con la designación, serían los que cuentan con el interés jurídico directo para controvertir aquella decisión administrativa, esto nos lleva a deducir lógicamente que al Partido Político recurrente, no le reviste interés jurídico directo para la interposición del medio de impugnación.*

*Por lo anterior se considera, que el acto reclamado, que constituye la materia de impugnación del recurso de revisión, no produce afectación en contra de algún derecho sustancial del Partido recurrente, puesto que la resolución que pretende revocar o modificar, no produciría restitución de algún derecho en favor del Partido Político recurrente, por lo anterior es que se advierte que no se justifica el interés jurídico directo, dentro del medio de impugnación interpuesto por el Lic. Huitzimengari Herrera Romero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, sirviendo de sustento el criterio de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 39, que aparece en el siguiente rubro:*

*Raymundo Mora Aguilar y otro*

*vs.*

*Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas*

*Jurisprudencia 7/2002*

*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente*

*restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.*

*Como se desprende de los párrafos que anteceden, el representante del Partido Acción Nacional, pretende controvertir el acto de autoridad, relativo a la designación y/o ratificación a los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como de otros Órganos Técnicos de Dirección, careciendo del interés jurídico directo, con lo cual se estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, misma que a letra señala:*

*Artículo 36 [...]*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:*

*III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;*

*En consecuencia al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, de conformidad con el referido numeral, se estima que lo procedente sería desechar de plano el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del partido político.*

*Ahora bien Ad Cautelam y solo para el caso que el Tribunal Electoral del Estado, no coincida en la actualización de las causas de improcedencia que le revisten al medio de impugnación, se exponen las consideraciones que sustentan y revisten de legalidad el acto impugnado.*

*Legalidad del acto impugnado.*

*Como ha quedado asentado es cierto el acto impugnado, consistente en la designación y/o ratificación a los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como de otros Órganos*

*Técnicos de Dirección, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, determinación que se considera respetuosa de los principios de legalidad y certidumbre jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal.*

*Como se ha señalado en líneas que anteceden, ante la falta de interés jurídico del Partido recurrente, y del contenido del medio de impugnación que hace valer, no se desprende la existencia de agravio alguno que le fuera causado a los derechos sustantivos del Partido Acción Nacional, con el acuerdo que impugna.*

*No obstante lo anterior del escrito recursal, se aprecia la existencia de un capítulo denominado agravios, que en síntesis el marcado como primero, señala que le causa agravio a su representada el que la responsable, no haya observado los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, concretamente establecido en el punto número 10, que señala que: "La propuesta que haga el o la presidenta estará sujeta a la valoración circular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales" y que estos no se encuentran justificados con elemento alguno. El recurrente aduce que la responsable incurrió en una serie de omisiones, puesto que considera se debieron cumplir una serie de fases del proceso y hasta entonces tomar el acuerdo, situación que estima no incurrió.*

*A pesar de lo vertido por el recurrente, en lo que denominó como agravio se considera a todas luces que habrá de resultar Infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se cumplió a cabalidad con la valoración curricular, entrevista y ponderación de los criterios que garantizaran imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que los consejeros electorales, esto tal como se puede observar en el acuerdo aprobado así como del engrose que forma parte integral del mismo, pues resulta necesaria hacer la distinción que los lineamientos en cita, establecen un procedimiento específico para el caso de la designación de los consejeros locales y distritales, según se desprende del apartado II, puntos 3, 4, 5, 6, 7, y un procedimiento diverso para la Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, de conformidad con en el apartado III, en los puntos 9, 10, 11, 12, 13, por lo cual si el sentido del numeral 10 de los Lineamientos, hubiese sido el fijar un mecanismo con etapas y particularidades específicas, hubiera quedado plasmado, en el citado acuerdo, por lo que la aseveración de que deberán seguirse "en los mismos términos que le son aplicables a los consejeros electorales" tiene que ver con la ponderación de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, no con seguir un procedimiento idéntico al de la elección de los consejeros electorales.*

*Lo anterior se infiere en ese sentido, al considerar el contenido de los puntos noveno y décimo de los lineamientos que señalan textualmente lo siguiente:*

*III.- Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.*

*9. Para la designación de estos funcionarios , la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local correspondiente, deberá*

*presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos [...]*

*10. La propuesta que haga el o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales."*

*Del contenido de los numerales aludidos en línea que anteceden, se permite advertir en primer término que para la designación de los funcionarios públicos, será motivada por una propuesta que realice el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral, esto es, solamente refiere que la propuesta será de manera singular, por lo cual en ningún momento establece que deba elaborarse una convocatoria, ni una lista de aspirantes, o que se deba formar una comisión que revise cualquiera de estos requisitos, puesto que para llevar a cabo la designación del Secretario Ejecutivo, y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Organismo Electoral, el numeral si mandata clara y puntualmente que es Potestad de la Consejera Presidente, el formular la propuesta, la cual quedaba sujeta a cumplir con ciertos parámetros para someterla para consideración de los Consejeros, situación que como se ha puntualizado, se verifico cabalmente, según consta en el acuerdo, su engrose y los anexos correspondientes, puesto que cada uno de los funcionarios propuestos cumplieron con los requisitos legales exigidos, por lo anterior solicitamos a ese H. Tribunal se advierta la incorrecta apreciación en que incurrió el recurrente, al considerar que para la designación debían de satisfacerse extremos que no establecía el numeral 10 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

*Por lo anterior es evidente que no le asiste la razón al recurrente al aducir que el acuerdo impugnado fue omiso en cumplir con todos y cada uno de las obligaciones que imponían los lineamientos aplicables, puesto que incluso el recurrente es omiso en señalar o puntualizar cuál de los funcionarios designados, podría estar en el supuesto de que no cumpliera con los requisitos que señala el numeral 9 del citado reglamento, para justificar su afirmación, esto es que al no cumplirse con los requisitos legales, se estaba proponiendo a una persona que no se ajustaba con los parámetros, por lo cual se advierte que el agravio en estudio considera una serie de afirmaciones genéricas sin sustento que no precisan las razones del porqué los funcionarios propuestos y/o notificados no serían aptos para el desempeño de la función encomendada.*

*En otro aspecto dentro del agravio en estudio, el recurrente señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que los partidos políticos cumplen con funciones de vigilancia sobre los actos de los Organismos Electorales, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral, y por lo cual se debió hacerlos partícipes del proceso de selección, tal argumento se advierte Inoperante, al no invocar cual criterio emitido por el órgano Jurisdiccional, es el que le otorga la facultad de vigilancia a que refiere, y que le justifique la participación en el supuesto proceso de selección que estima debió haber ocurrido, esto cuando ha quedado claramente establecido que la designación de funcionarios del Organismo Electoral, recayó en una potestad del Consejero Presidente, mediante la propuesta que formula de manera singular, y*

*cuando no se encontraba sujeto a desarrollar un proceso de selección, como el que debía haberse desarrollado según el recurrente, por lo anterior solicitamos que se estime que el agravio vertido en ese tenor resulta Inoperante por las razones apuntadas.*

*En cuanto al denominado segundo agravio, el recurrente señala de manera medular, que se le dejó en estado de indefensión, por considerar que el acuerdo impugnado y sus anexos no le fue hecho de su conocimiento en tiempo y forma, y al no contar con un tiempo razonable para su estudio, se hizo nugatorio su derecho a debatir, cuestionar e informarse oportunamente, y si bien no pasa desapercibido para el recurrente que el artículo 27 del Reglamento de Sesiones, establece los casos de excepción en los cuales por la naturaleza deliberativa del asunto a tratar no puedan ser circulados, dicha omisión no se encuentra debidamente justificada.*

*En contestación al supuesto agravio segundo señalado en el apartado que antecede, se considera que este deberá ser declarado Infundado, esto tomando en consideración que en fecha 27 de noviembre del año 2015, el Partido Acción Nacional, fue debidamente convocado a sesión ordinaria, que tendría verificativo el día 30 de noviembre del año 2015 a las 19:00 horas, precisando la convocatoria respectiva en el párrafo segundo que en términos del artículo 27 del reglamento de sesiones de los organismos electorales, los proyectos o documentos que no se anexaron a la presente convocatoria, se debió a que estos formaban parte de procesos jurídicos o deliberativos en trámite, y que estarían a disposición del Partido recurrente a partir de las 08:00 horas del día 30 de noviembre del año 2015, esto es la fecha en que se celebraría la sesión de mérito, pudiendo obtener copia de los mismos en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral para consulta, por lo cual en dicha convocatoria establece la fundamentación y el motivo del porqué dicho proyecto no se circuló, pues este, formaba parte de un proceso deliberativo por parte de la autoridad electoral, además no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que el proyecto de acuerdo se encontraba a disposición del Partido, desde las 08:00 horas del día de la sesión en la Secretaría Ejecutiva para su consulta, tal como se le hizo saber en la convocatoria que le fue notificada, siendo estos los motivos que justificaron de manera fundada y motivada, la razón del porqué el acuerdo impugnado no fuera circulado con la convocatoria respectiva, la razón del porqué del acuerdo impugnado no fuera circulado con la convocatoria respectiva, es también de mencionarse que aunque el proyecto de acuerdo no se circuló con los documentos que acompañaron la convocatoria, si fue remitido en medio digital el acuerdo INE/CG865/2015, ello con la finalidad de que contaran con la información que fue el origen y base del punto del orden del día que a la pester fuera impugnado, lo que a todas luces evidencia el ánimo de la autoridad a cumplimentar sus obligaciones en cuanto a proporcionar toda la información necesaria para el debate de los asuntos a tratar en las sesiones del pleno.*

*Por lo anterior es que no le asiste la razón al recurrente al aducir, que no se encontraba justificado el motivo por el cual no le fue circulado la totalidad de los documentos en la convocatoria respectiva, cuando el punto 27 veintisiete listado en el orden del día, consiste en la designación y/o ratificación de servidores públicos, era un tema invariablemente sujeto a un proceso deliberativo en trámite, que se ajustó con precisión a la hipótesis contenida en el artículo 27 del citado reglamento, por lo cual si se encontraba justificado que el documento impugnado, no fuera circulado, y así mismo no se dejó en estado de indefensión al recurrente, cuando los documentos*

*estuvieron a su disposición para su consulta a partir de las 08:00 horas del día 30 de noviembre del año en curso, por lo cual si el actor del medio de impugnación, no se apersonó a las instalaciones del Organismo Electoral, para imponerse del contenido íntegro del documento en cita, es una causa imputable a él, y esta situación no es dable que se pretenda aducir como un estado de indefensión como incorrectamente señala el recurrente, por lo cual se estima que deberá ser declarado Infundado el agravio en estudio.*

*El tercero de los agravios formulado por el Partido Recurrente, consiste en la supuesta falta de fundamentación y motivación se estima habrá de resultar Infundado, esto atendiendo que el acuerdo no carece de estos elementos, pues dentro de la parte de antecedentes y considerandos se dejan suficientemente claros las disposiciones legales que originan dicho acuerdo respecto a los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a la formulación de la propuesta por parte de la Consejera Presidente, se encuentran colmados con el engrose al acuerdo y los anexos que contienen los expedientes con las constancias legales del cumplimiento de cada uno de los requisitos necesarios por parte de los funcionarios designados.*

*Por lo tanto el hecho de formular una afirmación genérica sin sustento con la cual pretende justificar que se vulneró su esfera de derecho, por una falta de fundamentación y motivación, argumentos los anteriores que no están previstos de una causa debidamente sustentada, lo cual genera el reblandecimiento de la causa de pedir y por tanto subsistiendo la eficacia y validez del acto impugnado.*

*Motivos los anteriores permiten advertir que la resolución que por este medio es impugnada, es válida y respetuosa del orden constitucional y por ende contrario a lo sostenido por el Partido Político recurrente, deberá de confirmarse el acto impugnado.*

*3.- Cédula de publicación del medio de impugnación. A las 14:00 catorce horas del día 07 de diciembre del año 2015, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno)*

*4.- Certificación del término. El día 10 diez de diciembre del año 2015, siendo las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo dentro del plazo legal los C. C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Lic. Ricardo Sánchez Gracia, Lic. Luis Gerardo Lomelí, Ing. Edgar Sánchez Salazar, Lic. Lizbeth Lara Tovar, L. C. C. Ruth Ramírez Torres, C. P. Claudia Marcela Ledesma González, Lic. Salvador Hernández Hervert, L. C. C. Verónica Bravo Espinosa, (anexo dos y anexo tres escritos de terceros interesados).*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral en el Estado:*

*Primero: Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal el escrito original del Recurso de Revisión, que fuera recibido por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral.*

*Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales:*

*1.- Copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que se designa y/o ratifica a los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivos de Dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con número de acuerdo INE/CG865/2015.*

*2.- Copia certificada de la convocatoria dirigida al Partido Acción Nacional, para la sesión de fecha 30 de Noviembre del 2012 dos mil quince, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se el partido de la revolución democrática respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014.*

*3.- Copia certificada del oficio INE/JLE/SLP/VE/2083/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, rubricado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, en su carácter de vocal ejecutivo, mediante el cual se hace del conocimiento de los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

*Tercero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, rindiendo el Informe Circunstanciado en terminas de los dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.”*

Los ciudadanos HECTOR AVILES FERNÁNDEZ, LUIS GERARDO LOMELÍ RODRÍGUEZ, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, LIZBETH LARA TOVAR, RUTH RAMIREZ TORRES, EDGAR GERARDO SANCHEZ SALAZAR, SALVADOR HERNÁNDEZ HERVERT, CLAUDIA MARCELA LEDEZMA GONZALEZ, Y VERONICA BRAVO ESPINOZA, comparecieron al presente juicio con el carácter de Terceros Interesados, personalidad que se les reconoció dentro del auto de 05 cinco de enero de 2016, dos mil dieciséis, y en esta sentencia sus manifestaciones que vierten para defender el acto impugnado visibles en las fojas 142 a 271 del presente expediente, se tienen aquí por reproducidas.

## 8.2. Fijación de la Litis.

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio al Partido Acción Nacional, el hecho de que se haya inobservado las reglas del acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG865/2015, relativos a la publicidad y aplicación del punto 10 de los lineamientos de la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de la Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como también que no se le haya corrido traslado en tiempo y forma del acuerdo que fuera aprobado en la sesión de 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, por parte del CEEPAC, ni se le haya dado a conocer los acuerdos por cada una de las designaciones ni se hayan presentado la documentación que respaldaba sus propuestas.

En tal virtud la *Litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que existen vicios en el procedimiento y acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015.

## 8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en el acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, aprobado por el pleno del CEEPAC, en el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015.

2.- Prueba Técnica.- Consistente en tres disco compactos en formato cd, que presenta el recurrente y autoridad responsable al presente medio de impugnación, y que contiene la reproducción de los hechos de la sesión ordinaria de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, en la que se se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el

número de acuerdo INE/CG865/2015, así como también ligas electrónicas de internet en la que se apreciar el desarrollo de la mencionada sesión.

3.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias y actuaciones procesales o procedimentales que integran el presente medio de impugnación en todo lo que beneficie a los intereses del recurrente.

4.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las consecuencias que la ley o este Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otro hecho desconocido, es decir, el enlace lógico natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permite a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal que permite tener por ciertos los agravios alegados.

De las anteriores probanzas por lo que se refiere a la documental precisada con el número 1, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral, y es apta para acreditar la existencia del acto combatido relacionados con el acuerdo en el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, ello en tanto que de tal

documental se aprecia que efectivamente existe un acto de autoridad que designo y ratifico a los servidores públicos de las áreas ejecutivas de dirección del CEEPAC, el día 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince.

Por lo que se refiere a la probanza técnica precisada con el número 2, a la misma se le concede valor probatorio de indicio insuficiente, en tanto que no está robustecida con ningún otro medio de prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la probanza se valorara atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, en la consideración de fondo de esta resolución que se ocupa del estudio de los agravios del inconforme, a efecto de determinar los alcances de la misma en la controversia que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas precisadas con los números 3 y 4, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En otro aspecto se da cuenta con las pruebas que se encuentran glosadas a los autos, proporcionadas por el CEEPAC, adjunto al informe circunstanciado que rindió sobre el presente de impugnación, mismas que son las siguientes:

1.- Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se designa o ratifica los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos técnicos de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015.

2.- Engrose al acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se designa o ratifica a servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos técnicos de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015.

3.- Oficio de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015, dos mil quince, suscrito por la ciudadana Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del CEEPAC, en el que se da a conocer al ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional, la sesión ordinaria a celebrarse el día 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, a las 19:00 horas.

4.- Oficio número INE/JLE/SLP/VE/2083/2015, de fecha 13 trece de octubre de 2015, dos mil quince, emitido por el licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el que se da a conocer a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 09 nueve de octubre de 2015, dos mil quince, y lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Los documentos los anteriores que han sido precisados con los puntos 1 a 4, a criterio de este Tribunal merecen valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que integran instrumentales públicas del organismo electoral dentro del procedimiento del cual emana el acto reclamado.

#### **8.4.- Calificación de agravios.-**

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en los siguientes incisos:

a) Causa agravio a mi representada, el que la responsable, no haya observado los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional, a efecto de poder tomar el acuerdo impugnado.

En efecto, los lineamientos establecen requisitos claros y precisos a seguir para poder hacer las designaciones impugnadas y en la especie no se surte el cumplimiento de dichos requisitos a saber:

Los lineamientos en el apartado relativo a la Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, establece en el punto 10 específicamente que “la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales”, y en el acuerdo no se encuentra justificado con elemento alguno como se hizo la valoración curricular ni el valor ponderado tenía la misma dentro del proceso de selección; tampoco se establece quienes, cuando y donde entrevistaron a los aspirantes a ocupar las vacantes; así como tampoco establecen el método por el cual llamaron a los aspirantes, o porque medio se hizo del conocimiento de los probables interesados de que se iba a llevar a cabo el proceso de selección y los requisitos a cubrir y fecha de desahogo de las entrevistas; y tampoco se encuentra justificado con que elementos objetivos se garantizó la imparcialidad y profesionalismo de los designados. Aquí es prudente precisar que la responsable estaba obligada para satisfacer todos los requisitos -valoración curricular, entrevista y la valoración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo- a observar para tal efecto los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales; tal como lo dispone el punto 10 de los lineamientos; es decir, tenían la obligación irrestricta de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y seguir el mismo procedimiento que es aplicable para los consejeros electorales a saber:

-En primer lugar debió elaborar una lista con aquellos aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para ser sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

-Se debió formar una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales.

-La valoración curricular y la entrevista debió de ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se debieron tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

-Los resultados de aquellos aspirantes que hubieren aprobado cada etapa del procedimiento se debieron hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

-Debieron además, se deberán tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) imparcialidad;
- b) Paridad de género;
- c) Profesionalismo; y
- e) Conocimiento de la materia electoral.

-Así mismo, el procedimiento debió ajustarse al principio de máxima publicidad.

b) Es motivo de lesión jurídica a mi representada el hecho de que la responsable haya sido omisa en enterarme en tiempo y forma del contenido del acuerdo traído aquí a Revisión y sus anexos, ya que dicha omisión me deja en estado de indefensión ya que al no contar con un tiempo razonable para su estudio, se hace nugatorio el derecho a debatir, cuestionar e informarme oportunamente, no pasa por desapercibido que el Reglamento de Sesiones en su artículo 27 establece: “Artículo 27. A la convocatoria se acompañan los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.”, pero en la especie si bien en la convocatoria nos establecieron que los documentos que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo se fueran a desahogar en la sesión estarían a disposición de los interesados a partir de las ocho de la mañana del día de la sesión, también es cierto que dicha omisión de hacernos llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo y sus anexos, no se encuentran debidamente justificados los motivos por los cuales no se me hizo del conocimiento los documentos precisados.

c) Es motivo de agravio a mi representada, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo aquí recurrido, ya que en el mismo no se justifica con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos legales por los cuales se llegó a la conclusión de que las personas designadas son mejores o más aptas que las que no fueron designadas, es decir, no existió

ponderación cierta y real, que permitiera bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos los aspirantes y que pudiera justificar de manera sistemática, objetiva y esquemática las designaciones realizadas. En este tenor, es necesario precisar, que tampoco se puntualizó por parte de la responsable, por medio de que constancias se acreditaron los requisitos legales que deberían de cubrir los aspirantes, y en su caso, a través de que procedimientos de verificación se constató la veracidad de dichas constancias y el valor asignado a cada una de ellas, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaran las designaciones realizadas, en razón de un mejor perfil respecto de las que no fueron designadas, incluyendo la falta de motivación por la cual me duelo respecto del acuerdo impugnado.

Cabe señalar que carece de motivación alguna respecto de la designación de las personas en cita, siendo que en atención a lo estipulado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Estatal Electoral tenía la ineludible obligación de justificar las cualidades que valoró en todos los aspirantes, y en base a dicha valoración y ponderación, establecer porque los propuestos y en su momento designados, tienen mejor perfil para ocupar el cargo para el cual se les designó, respecto de los que no fueron seleccionados, situación que no aconteció,

El agravio precisado anteriormente con el inciso **a)**, es **INFUNDADO** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

En esencial el recurrente se duele de que el CEEPAC no justifico en el acto impugnado como se hizo la valoración curricular ni qué valor ponderado tenía la misma dentro del proceso de selección de los funcionarios electorales que fueron designados o ratificados el 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince.

Sobre el particular, este Tribunal considera que los agravios en análisis son infundados, atendiendo a que dentro de la documental pública que aporto el CEEPAC, consistente en el ENGROSE AL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS AREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN ASÍ COMO OTROS ÓRGANOS TECNICOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASI COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG865/2015, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, visible en las fojas 93 a 118 del presente expediente, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se puede apreciar que existe concretamente en la foja 100 del expediente, una cedula de valoración curricular y

entrevista que utilizo como parámetro de valoración el CEEPAC, y de la misma se puede observar la existencia de 10 rubros cada uno con un valor de hasta el 10%, que tomo en cuenta el organismo electoral para calificar a cada uno de los funcionarios electorales que fueron designados o ratificados en la sesión ordinaria de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, por lo que en ese orden de ideas se tiene que si existió un modelo de valuación de los aspirantes, basado en la entrevista que se les realizo previo a la votación sobre su designación y/o ratificación, por lo que tal parámetro que se encuentra inserto en la documental pública de análisis es suficiente para demostrar lo infundado de motivo de dolencia del partido inconforme, lo anterior máxime que el recurrente no objeta ni dirige argumento alguno que objete o impugne el contenido de tal documental, de la que por cierto en la misma se contienen los razonamientos torales que empleo el CEEPAC para justifica el acto que esta controversia se impugna, en esas condiciones se tiene que si existe un parámetro procesal de valoración de los resultados que arrojó la entrevista así como también tal parámetro tenía en concreto una puntuación que sumaba en total un 100%, por lo que tal elemento procesal también gozaba de ponderación en cuanto a que valoración se le iba a otorga a cada rubro de la entrevista, de ahí entonces que sean erróneas las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el acto reclamado no precise como se hizo la valoración curricular y el valor ponderado de la misma, pues del contenido de la cédula de valoración se observa el rubro referente a “historia profesional y laboral” además de “experiencia en materia electoral”, por lo que sin duda dentro de la calificación de la entrevista se pondero la valoración del criterio curricular y experiencia profesional

de los aspirantes a ocupar un puesto en la función pública electoral, pues ello fue materia de la cedula de valoración.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el punto 10 de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, que reza “la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales”, se considera la necesidad de valorar el currículum y entrevista de los aspirantes a ocupar un cargo en las direcciones del CEEPAC, sin precisar si tal valoración deba hacerse en lo individual o en su conjunto, por lo que si el CEEPAC decidió hacer una valoración integral de estos aspectos dentro del mismo proceso de entrevista, este Tribunal estima que si se dio cumplimiento al punto 10 del mencionado lineamiento, en tanto que se evidencia que por un lado si se valoró el currículum de los entrevistados y se otorgó un porcentaje de valoración propio dentro del proceso de entrevista, por lo que tal ponderación se hizo de manera integral, por haberse dejado abierta esa posibilidad de hacer por parte del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente también aduce que dentro del acto combatido no establece el CEEPAC quienes, cuando y donde entrevistaron a los aspirantes para ocupar las vacantes, o porque medio se hizo del conocimiento a los probables interesados de que se iba a llevar a cabo el proceso de selección y los requisitos a cubrir y fecha de desahogo de las entrevistas, señalando además que tampoco justificado como se garantizó el profesionalismo e imparcialidad

dentro del proceso de selección de los servidores públicos designados o ratificados.

El agravio en estudio, a consideración de este Tribunal es infundado, ello atendiendo a que por lo que se refiere a la entrevista de los aspirantes, consta dentro de la DOCUMENTAL PÚBLICA a la que se le ha concedido valor probatorio pleno, consistente en el ENGROSE AL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS AREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN ASÍ COMO OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASI COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG865/2015, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, se precisa que la entrevista se llevó a cabo por conducto de la Presidenta y los 6 consejeros electorales del CEEPAC, y que la misma se realizó a todos los aspirantes a ocupar un cargo público al interior del organismo electoral, por lo que tal precisión evidencia la forma en que se llevó a cabo la entrevista y quienes intervinieron en la misma, y si bien dentro del acuerdo no se precisan las fechas en que se llevaron a cabo las mismas, tal dato

incierto no genera menoscabo a los intereses de la parte recurrente, en tanto que la entrevista y elementos de valoración forma parte del desarrollo del procedimiento de selección, tal y como se precisa en la foja 96 del presente expediente, por lo que si el recurrente estimaba que determinado o determinados funcionarios electorales que fueron ratificados o designados en la sesión de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, no cumplía con el perfil para desempeñar el cargo público, así debió de haberlo expresado dentro del medio de impugnación, dado que la documentación estaba al alcance del inconforme para imponerse de los datos del mismo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la circunstancia de que el derecho de vigilancia en los procedimientos electorales que se llevan al interior del organismos electoral local, no faculta al Partido Político inconforme a tutelar derechos de terceros aspirantes en el procedimiento selectivo de donde emana el acto impugnado, pues estos deben de promover sus propios medios de impugnación ante posibles violaciones a sus derechos, y en autos no consta que los aspirantes hayan presentados inconformidades en las formas en que se les antevisto o se valoró su curriculum, en ese entendido debe decirse que en relación a la vulneración a el acceso de terceros a entrevista y valoración curricular no existe constancia de tales violaciones dentro de los autos de juicio, además de que el derechos de vigilancia de los partidos no le faculta a pedir se les aclare cómo se desarrolló cada entrevista de manera particularizada, pues tal desarrollo se dejó al prudente arbitrio del CEEPAC, pues en caso contrario así se hubiera plasmado dentro del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto al recurrente solo compete supervisar que se cumplan los lineamientos relativos sin llegar al extremo de reglamentar como deben llevarlos a cabo las

autoridades electorales, por ello se estima que las manifestaciones del partido recurrente resultan infundadas.

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de dolencia relacionado a porque medio se hizo del conocimiento a los probables interesados de que se iba a llevar a cabo el proceso de selección y los requisitos a cubrir y fecha de desahogo de las entrevistas, tal aseveración no genera menoscabo al recurrente atento a que si en el engrose se afirma que se llevó a cabo la entrevista a todos los aspirantes a ocupar un cargo público dentro del CEEPAC<sup>1</sup>, es claro entonces que dicha fecha se les dio a conocer de manera personal a los aspirantes, pues al practicárseles la entrevista a todos los aspirantes no cabe duda entonces de que algún aspirante haya desconocido las fechas de esas entrevistas, de ahí entonces que el desconocimiento de recurrente relacionado con el método por el que se llamó a los aspirantes y los requisitos que se les pidió para contender, no sea una irregularidad genuina que vicie el procedimiento de designación o ratificación de los funcionarios electorales, en tanto que si se llevó a cabo la entrevista con todos los contendientes no cabe duda que se les dio a conocer a estos los requisitos que debían cubrir y las fechas de la entrevista, pues de no ser así no se habría podido entrevistar a todos los aspirantes ni se habría podido contar con su expediente, pues en el caso se observa en el engrose que los aspirantes presentaron su expediente de requisitos para contender y además se les hizo una entrevista, por tanto atento a las máximas de la experiencia se puede arribar a proferir por parte de este Tribunal que no hubo desconocimiento en los aspirantes sobre los requisitos a cubrir y las fechas en que debían ser entrevistados, cuanto más que es un hecho notorio para este

---

<sup>1</sup> Foja 99 del expediente.

Tribunal que ningún aspirante se dolió en la vía jurisdiccional de omisión alguna.

En ese sentido este Tribunal estima que el motivo de dolencia no genera menoscabo a la esfera del partido recurrente en tanto que el desconocimiento del método por el que se les comunico los requisitos a los aspirantes y las fechas de las entrevistas, pueden obtenerse del procedimiento mismo de selección que realizó el CEEPAC, por lo que el partido recurrente se podía imponer de su contenido y en caso de observar irregularidad podía haberla hecho valer ante este Tribunal, sin embargo la violación que endereza el recurrente relacionada con la incertidumbre para los aspirantes sobre los requisitos que debían de llenar y las fechas de las entrevistas, es claramente infundada, en tanto que al haberse entrevistado a todos los aspirantes conforme a la lógica se puede poner en relieve que si se les hizo de particular conocimiento los requisitos que debían de acreditar y de la fecha de las entrevistas, pues de no haber sido así los aspirantes no habrían podido ser entrevistados por los consejeros electorales del CEEPAC, precisamente por tal desconocimiento de los requisitos y fechas de las entrevistas, máxime que de haberse dado alguna omisión en ese sentido, esto solo afectaría a la esfera jurídica del aspirante, mas no así la esfera jurídica del recurrente.

Manifiesta también el recurrente que en el acto reclamado no se encuentra justificado como se garantizó el profesionalismo e imparcialidad de los servidores públicos ratificados o designados, sobre el argumento en comento este Tribunal estima que resulta infundado, atendiendo a que los principios de imparcialidad y profesionalismos se justifican desde el momento en que el CEEPAC acata los lineamientos precisados por el Instituto Nacional Electoral y cumple las normas jurídicas electorales de esta entidad federativa,

de esa manera si en el procedimiento de selección de los funcionarios públicos que ocuparían los puestos al interior del organismo electoral, se acatan las normas jurídicas electorales y los lineamientos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto, se puede decir que se aplican los principios de imparcialidad y profesionalismo en el procedimiento de selección, pues solamente para el caso de que el recurrente demostrara de manera fehaciente que sobre determinado funcionario no se observaron tales principios es que se podría determinar su inobservancia, pero mientras se deduzca del procedimiento de selección que se acataron las normas electorales debe decirse que se observaron los mencionados principios, pues son estas precisamente las que permiten presentar los parámetros de legalidad, idoneidad, imparcialidad y profesionalismo en los métodos selectivos de los funcionarios electorales, atento a que por sus características de generalidad e impersonalidad es posible determinar que sus disposiciones preservan la legalidad y validez del procedimiento selectivo, y en ese sentido presumen la composición de los principios substanciales en la elección de los servidores públicos electorales en el ámbito local.

Ya finalmente por lo que se refiere a las manifestaciones que en vía de agravio vierte el recurrente, relacionadas con la necesidad de que el CEEPAC, elaborara una lista de aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a efecto de que participaran en el método de entrevista y valoración curricular por parte de una comisión o comisiones integradas por los consejeros electorales, y que esos resultados obtenidos por los aspirantes se debieron hacer públicos, se precisa que tales medios de selección fueron tomados en cuenta por el CEEPAC, atendiendo a que como se

desprende en la documental pública consistente en el engrose del acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, a la que este órgano jurisdiccional le ha otorgado valor probatorio pleno, se puede observar la preexistencia de una lista o propuesta única de aspirantes para ocupar los cargos públicos al interior del CEEPAC, propuesta que fue realizada a petición de la Presidenta del CEEPAC, así mismo de la mencionada propuesta se observa que se realizó una sola comisión integrada por la Presidenta del CEEPAC y por los 6 seis Consejeros Electorales, que fue la que valoro los elementos curriculares de cada aspirante y realizo la entrevista con cada uno de ellos, arrojando tales métodos de selección resultados que fueron ponderados por los Consejeros al momento de votar sobre la elección o ratificación de los servidores públicos; además los resultados obtenidos en el acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, y todo el procedimiento de selección está a disposición del recurrente y los participantes, por lo que se estima que se reúne de manera esencial el principio de máxima publicidad, atendiendo a que con su consulta se puede verificar si se soslayó o no alguna norma electoral específica, de ahí entonces que sean infundados los motivos de dolencia que hace valer el impetrante.

No pasa desapercibido a este Tribunal la manifestación del recurrente en el sentido de que el CEEPAC debió de tomar en consideración los criterios de imparcialidad, paridad de género, profesionalismo y conocimiento de la materia, dentro del procedimiento de donde emana el acto impugnado, sin embargo dada la presunción de validez y legalidad del acto reclamado, debe decirse que estos se infieren del contenido del acto reclamado al comprobarse que el CEEPAC hizo un procedimiento selectivo para ocupar las direcciones y diversos puestos al interior del organismo

electoral, por lo que si el recurrente estimaba que tales criterios antes aducidos no se colmaban dentro del procedimiento de donde emana el acto reclamado, debió de haberlo probado fehacientemente dentro del presente medio de impugnación, sin embargo no obra dentro del presente medio de impugnación ninguna probanza que revele la vulneración de tales criterios, pues si bien el recurrente apporto prueba documental técnica consistente en discos que contienen la reproducción de los hechos de la sesión ordinaria de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, al interior del CEEPAC, de tal medio de convicción no se advierte ningún hecho o circunstancia que manifieste la vulneración de los criterios de imparcialidad, paridad de género, profesionalismo y conocimiento de la materia, por lo que al tener el inconforme la carga de probar sus hechos y afirmaciones de conformidad con el ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe decirse que sus afirmaciones sin respaldo solido de prueba son infundadas.

El agravio precisado con el inciso **b)** en este Considerando, es **INFUNDADO** a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

El recurrente en esencia se duele en esta controversia de que no se le dio a conocer en tiempo y forma el contenido del acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, ya que por el hecho de no contar con un tiempo razonable se le hace nugatorio el derecho a debatir, cuestionar e informarse oportunamente del acto.

Sobre el motivo de agravio que se precisa en el párrafo que antecede, este Tribunal estima que el agravio deviene de infundado, en tanto a que el recurrente dentro de su demanda en la fracción VI, visible en la foja 39 del expediente, precisa que tuvo conocimiento del acto impugnado el 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince,

luego entonces se estima que se le dio a conocer el acto impugnado acorde a los estándares de prontitud en la función jurídico-electoral, pues fue precisamente en esa fecha en que nació el acto impugnado, por lógica no podía haberse dado a conocer en una fecha anterior atendiendo a que el acto impugnado aún no existía, así entonces si el engrose del acuerdo impugnado a confesión del recurrente se dio a conocer el mismo día en que se celebró la sesión ordinaria en la que se llevó a cabo la designación o ratificación de los servidores públicos electorales, debe estimarse que se hizo en un tiempo razonable en tanto que conto con un plazo de 4 cuatro días hábiles para formular su medio de defensa, lo que evidencia que se le haya asegurado su derecho a impugnar la decisión del CEEPAC, sin mengua o merma del plazo estipulado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En otra parte de su demanda el recurrente señala que si bien en la convocatoria se estableció que los documentos tenían la naturaleza de estar sujetos a un proceso deliberativo y que estarían a disposición de los partidos políticos a partir de las ocho horas del día de la sesión, también es cierto que la omisión de hacerle llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo y sus anexos, no se encuentra justificado con motivos del porque no se le hizo del conocimiento de esos documentos deliberativos.

El agravio precisado en el párrafo que antecede a consideración de este Tribunal es infundado, lo anterior es así si consideramos que el acto impugnado solamente podía haberse hecho llegar al recurrente para que se impusiera de su contenido, una vez que hubiera finalizado la sesión ordinaria que se celebró el día 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, pues era a partir de ese momento en que se podía haber hecho el engrose del acuerdo

atendiendo a las votaciones y contenido en que verso la sesión de esa fecha, en ese sentido se estima que si el CEEPAC dio a conocer el engrose del acuerdo que se impugna en este medio de impugnación, el día 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, se estima que se dio a conocer bajo los estándares de prontitud en el acceso a la jurisdicción, pues como ya se explicó a comienzos de este párrafo no podía haberse hecho llegar antes debido a que aún no se celebraba la sesión y por ende no había certeza del sentido de las votaciones y de las demás decisiones que se tomaron en esa sesión. Luego entonces si el recurrente en su demanda que integra el presente medio de impugnación manifestó que el conocimiento del acto impugnado lo tuvo el 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, según se desprende de la fracción VI de su libelo, visible en la foja 39 de este expediente, es entonces cierto que se le dio a conocer con la debida prontitud, pues si la sesión se celebró el día 30 de noviembre, no podía haberse entregado en fecha anterior, puesto que en esas fecha el acto impugnado aún no existía, por ello se estima que si el recurrente según su demanda tuvo conocimiento del acto el 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, en esa fecha existió un conocimiento oportuno del acto, para que pudiera preparar su medio de impugnación, por lo que no se vulnero su derecho de defensa.

Además de lo anterior es menester precisar que el recurrente, no demuestra dentro de la controversia el haber pedido documentos anteriores a la sesión de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, con la finalidad de darle seguimiento al procedimiento de designación o ratificación de funcionarios electorales, ni tampoco que se haya impuesto de esos documentos, en tal virtud este Tribunal Electoral considera que si el recurrente aduce su derecho a vigilar los

procedimientos que se llevan a cabo al interior del CEEPAC, cabe precisar que este tenía a su alcance la posibilidad de solicitar documentos e información relacionada con el procedimiento que nos ocupa relativo a la designación o ratificación de servidores públicos electorales, y no precisamente esperarse hasta el momento de la sesión para pretender inconformarse con todo el procedimiento por vicios generales, pues el procedimiento según se advierte se llevó a cabo en diversas etapas, por lo que dentro de estas debió el recurrente haber advertido las irregularidades, pero en autos se advierte que no hizo ningún seguimiento o aproximación al procedimiento a efecto de imponerse de los resultados por ello deviene de infundada su manifestación relacionada con que no se le dieron a conocer en tiempo y forma los documentos deliberativos en los que se fundamentó el acto impugnado.

El agravio precisado con el inciso c) en este Considerando, es INFUNDADO a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

El recurrente señala que el CEEPAC incurrió en falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que en el mismo no se justifica con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos legales por los cuales se llegó a la conclusión de que las personas designadas son mejores o más aptas que las que no fueron designadas, es decir, no existió ponderación cierta y real, que permitiera bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos los aspirantes y que pudiera justificar de manera sistemática, objetiva y esquemática las designaciones realizadas.

Sobre el agravio en análisis, este Tribunal considera que deviene de infundado, atendiendo a que el recurrente se duele de que

el acto combatido carece de fundamentación y motivación, sin embargo tal precisión es inexacta, atendiendo a que como consta en la prueba documental pública consistente en el engrose al acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visible en las fojas 93 a 118 del presente expediente, fundo el acto reclamado en los artículos 58 fracción VII, 72, 80 entre otros de la Ley Electoral del Estado, según se visualiza en el párrafo segundo de la foja 96, así como también en la fracción III punto 9 de los lineamientos dados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo número INE/CG865/2051, según se visualiza en las fojas, 97, 101, 103, 104, 106, 107, 109, 112, 113, 115, 116 y 117 del presente expediente, por lo que en ese sentido se tiene que el CEEPAC si fundo el acto impugnado, en tal virtud debe tenerse que si la falta de fundamentación implica la ausencia total de preceptos jurídicos con los que se funde el acto de autoridad, tal circunstancia no opera en el presente juicio, dado que como se demuestra con el acto impugnado el CEEPAC si vertió disposiciones de orden público para fundamentar el acto de autoridad, de ahí entonces que la precisión del recurrente sea errónea.

Sobre el particular encuentra sustento las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Época: Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el*

*supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Misma circunstancia ocurre, con la falta de motivación que aduce el recurrente no existe en el acto combatido, sobre el particular en el acto combatido relativo al engrose del acuerdo de la sesión de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, puede advertirse que la autoridad electoral si manifiesta razones por las cuales considera que los servidores públicos si cumplen con los requisitos legales para ocupar los cargos públicos, pues del contenido del acto de autoridad se observa que el CEEPAC realiza unas tablas comparativas en las que se pone en relieve los requisitos normativos que deben cumplir los aspirantes y en otro apartado de la tabla se precisa como se cumplieron esos extremos, para llegar a concluir el organismo electoral que al cumplirse los extremos normativos se genera la posibilidad de que los aspirantes puedan llegar a ocupar el cargo de servidores públicos a razón de la votación que se llevó a cabo en la sesión por parte de los Consejeros Electorales, en esas circunstancias este Tribunal considera que si existió motivación dentro del acto combatido, y que es errónea la afirmación del recurrente en el sentido de que existe omisión de motivos o razones en el acto de autoridad impugnado.

Además de lo anterior el recurrente señala que no existió ponderación cierta y real que permitiera bajo parámetros objetivos valorar las cualidades de todos los aspirantes, y que justificara las designaciones realizadas.

Se estima que el agravio precisado en el párrafo que antecede es infundado por inoperante, atendiendo a que la ponderación de las valoraciones de los perfiles de los aspirantes a servidores públicos, se llevó a cabo mediante la votación que cada Consejero Electoral del CEEPAC realizo en la sesión de fecha 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, por lo que la propuesta que resulto aprobada,

se justificó mediante el enlace de cumplimiento de obligaciones que se especificó en el engrose del acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, establecido en una tabla comparativa que contienen los requisitos exigidos y los documentos o medios por los que se cumplieron los extremos normativos, mismos con los que se llegó a la convicción que las personas seleccionadas eran las aptas para desempeñar los cargos públicos y que por oposición pusieron en relieve la inviabilidad del resto de los contendientes en los casos en que se trató de una terna de aspirantes, pues en algunos casos los aspirantes fueron únicos a propuesta de la Presidenta del CEEPAC, de conformidad con el punto 10 de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por las razones antes anotadas se considera que si existió una ponderación realizada por el pleno del CEEPAC, atendiendo a la votación que emitieron los Consejeros del CEEPAC, misma que si para el recurrente era errónea o insuficiente debió haberla impugnado con razonamientos lógico jurídicos que expusieran tal irregularidad, poniendo énfasis en la propuesta que a decir de él si tenía mejores méritos para ocupar el cargo público; sin embargo debe decirse que formalmente sí existió una justificación por parte del CEEPAC en el procedimiento de selección de los servidores públicos que resultaron seleccionados para ocupar el cargo público, por lo que si la misma se estimaba errónea el recurrente debió haber expresado esos motivos particulares con los que consideraba que alguno o algunos de los servidores públicos ratificados o seleccionados no reunían el perfil para desempeñar esos cargos públicos.

Ya finalmente en relación a la precisión que hace el recurrente en el sentido de que el CEEPAC no preciso por medio de que constancias se acreditaron los requisitos legales que debían cubrir los

aspirantes, y a través de qué procedimiento de verificación se constató la veracidad de esas constancias, así como su valor probatorio; es menester señalar que como ya se precisó anteriormente en esta resolución, la autoridad electoral analizó el cumplimiento de los requisitos legales a través de tablas comparativas que por un lado precisaban los requisitos a cumplir y en otro espacio se precisaron las constancias que acreditaban el cumplimiento de esos requisitos, mismas que se establecieron en el engrose del acuerdo impugnado, por ese motivo este Tribunal considera que el CEEPAC si acreditó dentro del acuerdo impugnado con que constancias los servidores públicos seleccionados acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo que toca a los métodos en que se comprobó la veracidad de las constancias que se aportaron para acreditar los requisitos que debías de cumplir los aspirantes que resultaron seleccionados a ocupar el cargo público, debe decirse que consta en autos que parte de las constancias se cotejaron con las originales, además de que no existe dentro de juicio ninguna objeción ni prueba que refute el valor probatorio de los documentos aportados por los aspirantes, por lo que en ese sentido si no existe ninguna objeción de falsedad de los documentos que se aportaron dentro del procedimiento de selección y menos aún pruebas que revelen la falsedad de las constancias aportadas por los aspirantes, se considera que no puede ponerse en duda su autenticidad, dado que dentro del procedimiento de selección gobierna el principio de buena fe en los aspirantes, por lo que para generar la convicción de falsedad de las constancias aportadas es menester que se acredite fehacientemente esa irregularidad en el contenido de los documentos que fueron aportados, por lo que por las razones antes anotadas debe considerarse que las manifestaciones

que realiza el recurrente relacionada con la verificación de la autenticidad de las constancias son infundadas, pues no demuestra con ningún medio de prueba la existencia de falsedad de documentos o manifestaciones realizadas por los aspirantes, y si por el contrario se estima acertada los medios utilizados por el organismo electoral para la comprobación de los requisitos de Ley.

A mayor abundamiento en ningún momento se afirma la existencia en particular de algún instrumento apócrifo, que en todo caso afectaría al aspirante en particular no al proceso en general.

Ya finalmente por lo que corresponde a las manifestaciones vertidas por los Terceros Interesados HECTOR AVILES FERNÁNDEZ, LUIS GERARDO LOMELÍ RODRÍGUEZ, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, LIZBETH LARA TOVAR, RUTH RAMIREZ TORRES, EDGAR GERARDO SANCHEZ SALAZAR, SALVADOR HERNÁNDEZ HERVERT, CLAUDIA MARCELA LEDEZMA GONZALEZ, Y VERONICA BRAVO ESPINOZA, dígaseles que se estén a lo razonado en esta sentencia, pues sus consideraciones en defensa del acto impugnado resultan innecesarias de analizar en tanto que los agravios fueron calificados de infundados en su totalidad, por lo que los ciudadanos terceros interesados resultan beneficiados en esta resolución.

**8.5.- Efectos de la Sentencia.** Al resultar INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR el acuerdo del día 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, en el que se designa o ratifica a los servidores

públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**10. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, representante propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los terceros interesados que se apersonaron al presente juicio; notifíquese mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, en el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, acuerdo el anterior que

fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Los agravios formulados por el ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, son esencialmente INFUNDADOS.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA el acuerdo del día 30 treinta de noviembre de 2015, dos mil quince, en el que se designa o ratifica a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, identificado con el número de acuerdo INE/CG865/2015, acuerdo el anterior que

fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal al ciudadano Huitzimengari Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los terceros interesados que se apersonaron al presente juicio; notifíquese mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**A S Í, por Unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oskar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 38 TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira**  
**Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**  
**Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ°desa.

### **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN **38 TREINTA Y OCHO FOJAS** ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN

LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY  
FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

L'RGL/L'EDAJ/91'desa.